

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Alimentos, Rad, **2021-00454**

Para decidir el recurso de reposición que el señor Ezer Weizman Cifuentes Páez, interpuso contra el auto de 13 de julio de 2021, mediante el cual se dio trámite a la homologación de alimentos.

Fundamenta la inconformidad el recurrente en que:

Estuvo privado de la libertad desde el 6 de marzo de 2017 a la fecha, dejando un patrimonio económico consistente en un negocio, vehículos y dinero por un valor de \$70.000.000 millones, bienes que arbitrariamente la señora Claudia Marcela Beltrán Rivera, presume hurto y abuso de su confianza. Agregó que, a pesar de soportar las pruebas ante la Comisaría 15 de Familia de la Localidad de Restrepo de esta ciudad, realizaron la audiencia a puerta cerrada, no obstante encontrarse afuera, regulando la cuota de alimentos, vulnerando el debido proceso y derecho a la igualdad.

Para resolver se CONSIDERA:

El recurso de reposición, como el medio de impugnación a través del cual el Juez de conocimiento, vuelve sobre la providencia cuestionada, para revocarla, reformarla o mantener lo decidido según corresponda.

Por su parte, la doctrina señala “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado. Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los

*terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial*¹

En el presente caso, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la parte demandada, se advierte que no le asiste razón al inconforme respecto del trámite dado a la demanda, por lo que necesario resulta poner de presente que el numeral 2º del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, permite a los Comisarios de Familia citar audiencia de conciliación y señalar alimentos provisionales cuando no existe acuerdo entre las partes o cuando el convocado no comparece a la diligencia, y si alguno se opone dentro del término, como sucedió en este caso, lo propio es que el ente administrativo escale el informe ante el Juez de Familia, para dar inicio al respectivo proceso verbal sumario correspondiente, con las formalidades propias del Código General del Proceso.

El asunto es que aquellas obligaciones que se adopten en torno a niños, niñas y adolescente pueden ser susceptibles de modificación, mediante la acción que hoy nos ocupa. Por eso, las decisiones judiciales y administrativas que se pronuncien en el marco del interés superior de los NNA, impiden atribuirle el sello de cosa juzgada definitiva, “[p]or manera que si una sentencia solo hace tránsito a cosa juzgada formal, la declaración de certeza que ella contenga es solamente interna en sus efectos y por tanto provisional, pero no material externa”². Por tanto, la cuota de alimentos provisionales fijada en favor de la hija en común, por ahora se mantendrá mientras se recaude material probatorio suficiente que permita establecer su confirmación o modificación pues los requisitos que permiten ser beneficiario o acreedor de este derecho son hechos o circunstancias que deben ser materia de prueba y debate en el transcurso del proceso y por ende ser decididos en sentencia.

No sobra advertir al recurrente que, todas las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, en garantía de un debido proceso, de contradicción y defensa que le asiste a la pasiva.

No existiendo violación a derecho fundamental alguno, por el procedimiento aplicado a este asunto por este Juzgado.

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

² C.S. de J., cas. civil, sent. de mar. 22/91 (CCVIII-255-256), reiterada en sent. de sept. 22/99, exp. 6700

Finalmente, adviértase que, examinado el expediente administrativo, la citación a la audiencia se realizó en debida forma, por lo que sí le fue negado la entrada a la diligencia contaba con la acción legal para hacer valer el derecho que le asistía.

Es por lo anterior, que no se repondrá el auto admitido y se dispondrá en auto separado continuar con la actuación.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá,D.C.,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Mendez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ